

Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

33897/2011/CA1 PEYDRO LEOPOLDO JOSE C/ DE PALO A PIQUE
S.R.L. S/ ORDINARIO.

Buenos Aires, 5 de mayo de 2015.

1. La sociedad demandada apeló la resolución de fs. 592 que rechazó su planteo de nulidad del acto procesal de notificación de la demanda (fs. 594).

Los fundamentos del recurso fueron expuestos en fs. 600/601 y resistidos en fs. 604/606.

2. Liminarmente cabe señalar que, como la notificación del traslado de la demanda tiene especial trascendencia, en tanto resulta ser la generadora de la relación jurídico-procesal, se la reviste de formalidades específicas que tienden a resguardar la garantía constitucional del debido proceso; de modo que, en estos casos, la apreciación de la diligencia de esa comunicación debe ser rigurosa, pues es básica para asegurar la defensa en juicio (Colombo Carlos J. - Kiper Claudio M., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación anotado y comentado*, T. III, pág. 614 apartado 3).

Sentado ello, la recurrente criticó puntualmente que el Juez *a quo* haya juzgado operativa la notificación del traslado de la demanda efectuada por el actor en el domicilio inscripto ante la Inspección General de Justicia y, en consecuencia, decidiera declararla rebelde en las presentes actuaciones cuando, según invocó, su contraria habría tenido conocimiento que el real domicilio del ente social era otro.

Ahora bien, la Sala juzga que las constancias obrantes en autos permiten concluir por el rechazo de la crítica ensayada y la confirmación de la decisión de grado.

Ello es así, pues:

(i) el actor solicitó en primer término notificar el traslado de la demanda incoada en fs. 235/257 en el domicilio social de la accionada sito en la calle Viamonte 1696, 6° piso “18” de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Ello, como consecuencia de haber resultado infructuosa la notificación cursada en el domicilio de la calle Conesa 1330 (que es precisamente el que ahora denuncia la quejosa) en el marco del expediente de medidas cautelares identificado con el registro n° 099024 (v. presentación de fs. 286).

(ii) Al resultar negativa la diligencia cursada en ese domicilio de la calle Viamonte (v. fs. 293), el actor solicitó se libre cédula bajo su responsabilidad al domicilio informado por el propio socio gerente de la sociedad nulidicente, señor Omar Diego Genin; esto es, aquel ubicado en la calle Zapiola 3572 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, petición que fue admitida por el Juez *a quo* (v. carta documento obrante en fs. 294, presentación de fs. 295 y providencia de fs. 296).

(iii) La sociedad quedó notificada del traslado de la demanda con la cédula diligenciada en el domicilio de la calle Zapiola 3572 (fs. 300), y al no haber comparecido en autos, fue declarara rebelde (fs. 302).

(iv) Ante el planteo de nulidad de notificación deducido por la sociedad demandada (v. apartado 5 de la presentación de fs. 417/126), el juez de grado dispuso la apertura a prueba de dicho incidente (fs. 527).

(v) Las probanzas producidas en la causa demuestran que el domicilio donde se llevó a cabo la notificación del traslado de la demanda coincide con el domicilio social que el ente demandado, De Palo a Pique S.R.L., tenía inscripto ante la Inspección General de Justicia a la fecha en que se cursó la

diligencia; esto es, el de la calle Zapiola 3572. Así surge del inimpugnado informe brindado por el referido ente de contralor que obra en fs. 572/589.

Las circunstancias descriptas permiten concluir por la validez de la notificación del traslado de la demanda oportunamente practicada en el domicilio social inscripto (conf. LSC 11: 2º; cciv 90: 3º; esta Sala, 24.2.09, "Carrasco International Corporatio c/ Ticket Pel S.A.C.I.P. s/ ordinario"; íd., 2.9.08, "Plaswag S.A. c/ Stasio Plast S.A. s/ ordinario"; íd., CNCom. B, 29.9.06, "Prinzi Argentina S.A. c/ Carnes Don Bosco S.a. s/ ordinario"; íd. 18.6.81, "Eblis S.A. s/ pedido de quiebra por Macklin, Ricardo"; íd., Sala C, 7.6.83, "Franchi S.R.L. s/ pedido de quiebra por Lametal S.A.").

3. Por lo expuesto, se RESUELVE:

Desestimar la apelación de fs. 594, con costas a la recurrente en su calidad de vencida (cpr 68, primer párrafo).

Cúmplase con la comunicación ordenada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13).

Devuélvase sin más trámite, confiándose al magistrado de primera instancia proveer las diligencias ulteriores (cpr 36: 1º) y las notificaciones pertinentes. **Es copia fiel de fs. 615/616.**

Gerardo G. Vassallo

Pablo D. Heredia

Juan José Dieuzeide

Horacio Piatti

Prosecretario Letrado